

**Inclusión de los créditos inadmisibles dentro de la base regulatoria del art.
266 Ley 24.522.
Su aplicación en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires(*)**

*Por Gerónimo M. De Francesco(**)*

I.- Introducción:

El presente artículo tiene por finalidad continuar con el tratamiento de un tema muy debatido por la doctrina especializada, consistente en la posibilidad de actualizar la base regulatoria determinada por el pasivo verificado, en el concurso preventivo con acuerdo homologado.

II.- El planteo:

En lo que aquí interesa, el art. 266 párrafo segundo de la LCyQ establece para el caso de acuerdo preventivo, en lo referente a los honorarios totales de los funcionarios y de los letrados del síndico y del deudor, que **“Las regulaciones no pueden exceder el CUATRO POR CIENTO (4%) del pasivo verificado...”**

Preliminarmente y como lo expuse en otra oportunidad², no puedo dejar de mencionar en este punto que en los concursos en los que exista un activo importante que supere ampliamente al pasivo, tanto el abogado de la concursada (al momento de las observaciones del art. 34 LCyQ) como la Sindicatura (al momento de emitir el informe del art. 35 LCyQ) se pueden encontrar ante una encrucijada que va a estar determinada por el hecho que, cuanto mejor desarrollen su labor (defendiendo los intereses del concursado en el primer caso y resguardando los intereses de la masa mediante la desestimación de los créditos dudosos en el segundo), menor va a ser su retribución por haber contribuido de manera indirecta a la reducción del pasivo verificado, generándose por ello un claro conflicto de intereses que puede llegar a producir distorsiones en el proceso verificadorio.

Tiempo después advertí que CASADÍO MARTÍNEZ³ ya había opinado sobre la misma cuestión, pero avanzando sobre el tema que desarrollaremos seguidamente, estableciendo que se genera una situación en la que coloca al síndico en dilema moral: si aconseja conforme su saber y entender que un crédito sea declarado inadmisibile, estará atentando contra su propia regulación de honorarios.

(*) La base del presente trabajo forma parte de la ponencia presentada en el LXXVI Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de la Provincia de Buenos Aires, celebrado el 24 y 25 de Noviembre de 2022 en Mar del Plata, Bs. As.

(**) Titular de Estudio Jurídico De Francesco & Asociados. Abogado Especialista en Derecho Concursal. Director del Instituto de Derecho Concursal del Colegio de Abogados de San Isidro.

¹ De Francesco, Gerónimo M., “Concurso preventivo con acuerdo homologado. Base Regulatoria. Actualización del Pasivo Verificado”, elDial.com - DC30EA, 13/10/2022.

² De Francesco, Gerónimo M., “Concurso preventivo con acuerdo homologado. Base Regulatoria. Actualización del Pasivo Verificado”, elDial.com - DC30EA, 13/10/2022.

³ Casadío Martínez, C. A. “Diez cuestiones básicas en la regulación de honorarios del Síndico”, Concursal 18º Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas 16, 17 y 18 de junio de 2010 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.

Por ello, dicho autor propugna que de *lege ferenda* se debería considerar en la base al pasivo insinuado más allá de la suerte que corra, ya que sobre éste fue que desarrolló su tarea profesional el síndico.

En lo que respecta al planteo central del presente trabajo tenemos que, como principio, se ha establecido que el legislador, bien o mal, al simple fin regulatorio, ha elegido una pauta objetiva determinable en un momento concreto, consagrando claramente que, para el tope regulatorio determinado en función del pasivo verificado, las variaciones ulteriores, efectivas o conjeturales, en nada influyen.⁴

Contrariamente a dicha postura, algunos autores, en tiempos de inflación como los que estamos transitando, recurrieron a creaciones doctrinarias a los efectos de poder engrosar la base regulatoria del 4% del pasivo verificado que establece el art. 266 párrafo segundo de la LCyQ citado; hay quienes proponen la actualización del pasivo con los intereses suspendidos, con la finalidad de no reducir injustamente el tope en la regulación de honorarios⁵ o bien mediante la actualización del pasivo verificado por depreciación monetaria⁶, incluso mediante la declaración de inconstitucionalidad del art. 266 LCyQ en tiempos inflacionarios⁷ o bien mediante la incorporación de los créditos que fueran verificados tardíamente firmes con anterioridad a la regulación general⁸

Otros autores también proponen, pero desde una óptica diferente a la desarrollada en este trabajo, la inclusión de los créditos declarados inamisibles, firme o no la decisión, cuando estos conforman un importante porcentaje del pasivo denunciado⁹ o incluso cuando no tengan incidencia en dicho pasivo denunciado¹⁰.

III.- La propuesta:

Nuestra propuesta se basa fundamentalmente en la solución que la nueva ley de honorarios de la Provincia de Buenos Aires¹¹ brinda para regular honorarios en caso de rechazo de pretensiones o créditos insinuados.

El tema de la incorporación de los créditos declarados inadmisibles en la base regulatoria del concurso preventivo con acuerdo homologado, cuando éstos representan una parte importante del pasivo, tampoco es novedosa en la jurisprudencia, siendo que existen algunos antecedentes

⁴ PESARESI, Guillermo Mario, Ley de concursos y quiebras. Anotada con jurisprudencia, Abeledo Perrot, 2008, p. 854.

⁵ ESTRADA, Federico G., Actualización del pasivo para determinar el tope del cuatro por ciento, VIII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, 17, 18 y 19 de octubre de 2018, Santa Fe, T° 3, p.662

⁶ ESTRADA, Federico G., ob. cit.

⁷ FERRO, Carlos, Inflación y Honorarios del Síndico en el Concurso Preventivo, DSCE, T°XXXI, Septiembre 2019, Boquin, Gabriela F. – Corrao, Raquel M., Quiebra e Inconstitucionalidad de los art. 7 y 10 de la ley 23.928, DSCE, Septiembre 2021.

⁸ PESARESI, Guillermo Mario, ob. cit., p. 849

⁹ ESCANDEL, José Los honorarios profesionales y la problemática concursal, Doctrina Societaria y Concursal N° 153, agosto 2000, p. 121.

¹⁰ ESCOBAR, Cristian, Bases y criterios aplicables a la regulación de honorarios de la Sindicatura en el proceso concursal, X Congreso Argentino de Derecho Concursal, VIII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, 17, 18 y 19 de octubre de 2018, Santa Fe, T° 3, p. 651; CALATAYUD, Sandra Mariana, Base regulatoria. Concurso preventivo con acuerdo homologado. Pasivo verificado, en Rev. del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial de San Isidro, n° 15, año 2004, p. 64; VILLOLDO, Juan M., La incidencia del pasivo concurrente en la justa retribución del síndico en el concurso, LL Online: 0003/011355

¹¹ Ley 14.967.

aislados en la jurisdicción de la Justicia Nacional¹² y algunos otros en la jurisdicción de la Provincia de Mendoza¹³ y de Córdoba¹⁴.

En el último caso se determinó la inclusión en el pasivo de un crédito que se hallaba en su etapa final previo a resolver el recurso de revisión, en función de la intervención y actuación de la sindicatura en el informe del mismo, pese a la opinión contraria del magistrado en la resolución de verificación de créditos.

En lo que aquí nos interesa, resulta sumamente destacable el argumento brindado por un Juez de Primera Instancia de Mendoza al incluir en la base del pasivo, al declarado inadmisibile en razón de que el mismo fue tratado y analizado por la Sindicatura.¹⁵

Sobre esta cuestión¹⁶, es la que entendemos debería versar el argumento de la incorporación del pasivo inadmisibile a la base regulatoria, en caso de acuerdo homologado.

En ese sentido, tenemos que el art. 23 ley 14.967 establece: **“En los juicios por cobro de sumas de dinero, la cuantía o monto del asunto a los fines de la regulación de honorarios, será el total reclamado en la demanda o reconvencción. Si la liquidación final, por todo concepto, fuere mayor, ésta será considerada como base regulatoria.**

Los honorarios correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas, deberán ser regulados en forma independiente...”

Por su parte, el art. 36 inc. h) ley 14.967 estipula que **“...De acumularse acciones en un mismo procedimiento, deberá procederse a la regulación independiente por cada una de ellas, de acuerdo a su resultado...”**

La doctrina especializada¹⁷ no enseña que, el nuevo texto, si bien reitera parte del art. 23 del ordenamiento derogado, introduce una novedad muy importante en el segundo párrafo, en cuanto establece que deben regularse honorarios en forma independiente por las pretensiones de la contraria que hayan sido desestimadas.

Dicha doctrina aclara que la nueva ley agrega un párrafo que resuelve el problema al disponer que los honorarios correspondientes *a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas* deben regularse en forma independiente.

Continúa estableciendo la citada doctrina en referencia a la cuestión de diferentes pretensiones en una misma acción, que con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley se planteaba el interrogante de cómo debían regularse los honorarios en el caso en que algunos de los créditos no son reconocidos, si en forma independientemente por cada pretensión según haya o no progresado,

¹² Juzg. Nnal. de 1a Inst. en lo Com. N° 16, “Havanna S.A. s/conc. prev.”, 10/3/2004, LLOnline: AR/JUR/820/2004, id. CNCom., Sala D, “Armando Pettorossi e hijos SA s/concurso preventivo”, 03/08/2004.

¹³ CSJ Mendoza en autos “March, Eloísa”, cit. ESCANDEL, José Los honorarios profesionales y la problemática concursal, Doctrina Societaria y Concursal N° 153, agosto 2000, p. 121.

¹⁴ JUZG 1A INS C.C.26A-CON SOC 2-SEC, “OBRA SOCIAL DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR CORDOBA -O.S.I.T.A.C- GRAN CONCURSO PREVENTIVO”, 06/06/2022.

¹⁵ Segundo Juzgado de Procesos Concursales - Primera Circunscripción de Mendoza, “TUXEDO S.R.L. P/ CONCURSO PEQUEÑO”, 12 de Agosto de 2016.

¹⁶ Desarrollo de la tarea profesional del síndico y del abogado de la concursada.

¹⁷ RIBERA, CARLOS ENRIQUE, “HONORARIOS DE ABOGADOS EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (Comentario analítico de la ley 14.967)”, Con la colaboración de ALBERTO P. MONTES DE OCA, Ed. La Ley.

o solo por la suma total que progrese la pretensión, para concluir que la nueva ley arancelaria se inclina por la primera solución al decir que de acumularse acciones en un mismo procedimiento, deberá procederse a la regulación independiente por cada una de ellas, de acuerdo a su resultado.

Culmina refiriendo que, además, lo expuesto coordina con lo dispuesto en el art. 23 cuando establece que deberán regularse por separado los honorarios correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas.

Por último, en lo que respecta a la etapa de verificación tempestiva, la ley 14.967 en su art. 36 inc. h) párrafo segundo establece que **“En la etapa de verificación de créditos temporal, en caso de obtenerse la verificación o admisibilidad, se regulará honorarios al profesional que patrocine o represente al acreedor y a cargo de este último, un honorario del 2% al 5% del monto que perciba el acreedor en el concurso o quiebra. En el supuesto de declararse no verificado o inadmisibles, se aplicará la mitad de la escala del párrafo anterior...”**

Vemos entonces que la ley arancelaria local también contempla, para la etapa tempestiva, la regulación de honorarios tomando como base el crédito insinuado en el pasivo concursal que fuera declarado no verificado o inadmisibles.

En síntesis, de la sola lectura de los arts. 23 y 36 inc. h) ley 14.967 podemos advertir que el cómputo de los créditos rechazados es receptado legislativamente para efectuar la regulación de honorarios de los abogados que intervinieran tanto en la etapa tempestiva, como en la de revisión y/o verificación tardía.

Pese a ello, no debemos perder de vista que el citado parámetro regulatorio incorporado por la ley arancelaria citada no sería aplicable a la actuación de los contadores que se hayan desempeñado como síndicos en tales expedientes.

IV.- Conclusiones:

Podemos concluir entonces que, si la ley de honorarios de abogados de la Provincia de Buenos Aires recurre a la figura del crédito declarado inadmisibles para la regulación de honorarios, tanto en la etapa de verificación tempestiva como en la de revisión y/o en la de verificación tardía, resultaría totalmente injustificado e inequitativo que al momento de la regulación general de honorarios del art. 266 de la ley 24.522 se utilice un parámetro regulatorio diferente, que no estuviese relacionado con la labor cumplida por los profesionales en la etapa informativa del concurso preventivo, es decir, que no incluya a los créditos inadmisibles para la cuantificación de la retribución de éstos.

Si bien es cierto que en el caso concreto no nos podríamos basar en la ley arancelaria local para valernos de tal parámetro regulatorio, puesto que el art. 266 LCyQ es muy claro y específico sobre el tratamiento de la cuestión y/o que, como se dijera, dicha legislación sólo le sería aplicable a los abogados de la matrícula y no a los contadores que se desempeñasen como síndicos, no lo es menos que el Juez cuenta con la facultad que le otorga el art. 1255 del CCyC¹⁸ para fijar equitativamente la retribución de los profesionales mediante la utilización, en el caso, de la novedosa pauta regulatoria introducida por ley 14.967, solución ésta que propiciamos a efectos de mantener la coherencia de los parámetros regulatorios en el marco de un mismo proceso judicial.

¹⁸ Establece el art. 1255 párrafo segundo del CCyC que “Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución.”

Citar: eDial DC3157

copyright © 1997 - 2022 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina